



NOTAS SOBRE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Fecha de recepción: 15 septiembre 2018 / Fecha de aceptación: 12 noviembre 2018

Lucio Morcillo Peñalver
Abogado (España)
luciom01@ucm.es

Resumen: En cualquier Estado, con independencia de su aconfesionalidad o la estrecha relación con las diferentes opciones religiosas, resulta complejo legislar en favor de los derechos más íntimos de todos los ciudadanos, y más aún preservando una buena relación entre las confesiones religiosas y el Estado. En nuestro país, desde la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1978 supuso para el Derecho eclesiástico español un abandono del tradicional sistema confesional que había inspirado la regulación del factor social religioso a lo largo de nuestra historia constitucional, dando paso así a un modelo profundamente marcado por unos nuevos principios inspiradores de la regulación jurídica de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español.

Palabras Clave: Religioso, libertad, laicismo, principio, Estado, Constitución.

Abstract: In any State, regardless of its non-denominational nature or the close relationship with the different religious options, it is complex to legislate in favor of the most intimate rights of all citizens, and even more to preserve a good relationship between religious confessions and the State. In our country, since the entry into force of our 1978 Constitution was for the Spanish ecclesiastical law the abandonment of the traditional confessional system that had inspired the regulation of the religious social factor throughout our constitutional history, giving way to a model deeply marked by new principles inspiring the legal regulation of relations between the Catholic Church and the Spanish State.

Keywords: Religious, freedom, secularism, principle, State, Constitution.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho, como herramienta técnica que a través de la ley pretende la resolución de conflictos sociales, no debe dejar a un lado los problemas o controversias que se destapan de las relaciones Iglesia Católica - Estado, y éstos con la sociedad.

La igualdad religiosa como principio informador de Derecho eclesiástico supone la prohibición de distinciones jurídicas fundamentadas en las creencias religiosas de los individuos y exige, a su vez, una titularidad en igualdad de trato ante la ley del derecho de libertad religiosa. El pluralismo ideológico y religioso aparece interrelacionado con el mandato constitucional de promoción del artículo 9.2 de la Constitución española (en adelante, CE), entendiéndose como la condición esencial para la consecución de un real y efectivo ejercicio de la libertad y la igualdad.

Lo cierto es que son cada vez más frecuentes los conflictos jurídicos en donde se pone de manifiesto la libertad de conciencia, el respeto a los demás, o las valoraciones sobre “hasta donde” llega el derecho de libertad de expresión de un ser humano, y donde comienza el derecho fundamental del otro. Son muchas las organizaciones que, mediante el Derecho y la ley, defienden principios fundamentales para toda buena convivencia.

Es el caso de, entre otras, la Asociación Española de Abogados Cristianos, que en un reciente curso de verano de la Universidad Católica de Valencia, afirmaban que sin la libertad religiosa en un Estado, se convertiría automáticamente en estado totalitario, y que defender la libertad religiosa y los valores que promulga la religión católica es sinónimo de libertad para todos¹. Naturalmente para algunos, esta afirmación puede resultar un tanto atrevida teniendo en consideración que en España conviven de manera aparentemente pacífica más de 45 millones de habitantes, todos

¹ <https://www.abogadoscristianos.es/category/campanias/>. Fecha de consulta 14 de Marzo de 2017.

los cuales manifiestan una actitud diferente al factor religioso, y no todos ellos profesan la religión católica.

Es por tanto que el ánimo, del presente breve estudio es poner de relieve la historia, dificultades, y vicisitudes de la relación entre el Estado español y la religión católica, el por qué nuestra Carta Magna la menciona con nombres y apellidos el factor religioso católico y, sobretodo, tratar de entender el deber del Estado español en colaborar estrechamente con la Iglesia Católica y, subsidiariamente, con el resto de confesiones.

2. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA Y LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DEL MISMO

Es importante, como paso previo a subrayar las principales cuestiones que se desprenden de la libertad religiosa en España, y que sin duda es el núcleo de este comentario, resaltar un contexto histórico que nos llevará a comprender el lento pero eficaz proceso que nos llevó de un régimen autoritario hasta un Estado aconfesional cooperante con la Iglesia Católica.

Podríamos decir que la Segunda República española fue pacíficamente proclamada un 14 de abril de 1931, dando esta carpetazo al régimen de monarquía, que parecía haber concluido su ciclo. En la Constitución española de 1931 parecía que la libertad religiosa y de conciencia era un derecho que quedaba suficientemente garantizado y reconocido por la Carta Magna, no obstante, el trato que dispensaba esa libertad desde un punto de vista colectivo era claramente hostil, ya que según se desprendía de su artículo 3, el Estado carecía de religión oficial. El propio artículo 26 optaba por la consideración de asociación sometida a una ley especial a toda confesión religiosa, con independencia de su número de fieles o peso social en el Estado, y una ley especial regularía en todo caso su extinción².

² Artículo 26 Constitución 1931: *“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios,*

Posteriormente, y con la victoria del general Franco en la guerra civil española, el Estado se decantó por una confesionalidad plena bajo el Fuero de los españoles del 17 de Julio de 1945, la cual tenía rango de Ley Fundamental y en su artículo sexto, le otorgaba a la religión católica protección oficial³.

Esa confesionalidad que fuertemente consagraba el Fuero era una confesionalidad formal, esto es, la religión católica, independientemente de que fuera la de los ciudadanos españoles, era la del propio Estado, la hacía como propia y se personaba y definía el propio Estado como confesional.

Tras la muerte del dictador español y poco tiempo anterior a promulgarse la vigente Constitución española de 1978, se dio por cumplido el compromiso plasmado en el Acuerdo del 28 de Julio de 1976, el cual consistía en la sustitución del viejo Concordato de 1953 por unos nuevos acuerdos suscritos tras la tramitación parlamentaria propia de los tratados internacionales del 3 de enero de 1979. Éstos acuerdos, en sus líneas fundamentales, diseñaron el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, que aunque engloba otras confesiones religiosas, encuentra su estructura y

no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado, 2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia. 3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4. Prohibición de ejercer la industria el comercio o la enseñanza. 5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”.

³Artículo 6º Fuero del 17 de Julio de 1945: “*La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias, ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”.*

su ámbito de aplicación en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa del 5 de Julio de 1980 (en adelante, LOLR)⁴.

Dejando a un lado el contexto histórico y fundamentándonos tanto en los preceptos aplicables de la CE como en la posterior LOLR, diremos que el principio de libertad religiosa tiene un carácter nuclear sobre el resto de principios, ya que el resto de principios que dibujan las relaciones entre la iglesia y el Estado se derivan necesariamente del mismo.

Nuestra jurisprudencia constitucional ha venido distinguiendo, desde la promulgación de la LOLR del año 1980 que el principio de libertad religiosa y el principio de igualdad han de estar al mismo nivel de protección social y jurídica, pues la libertad proporciona el derecho de los fieles a proclamar su religión con igualdad ante el resto de ciudadanos, de ahí que ambos principios vayan de la mano. De este modo, a mayor libertad se conceda a las diferentes confesiones, mayor igualdad promulgaremos entre las mismas.

Buen ejemplo de ello lo expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982 del 13 de Mayo⁵, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad ante la problemática de la asistencia religiosa o no a las Fuerzas Armadas y la consideración de la Iglesia Católica como una especie de paradigma en su extensión al trato en las demás confesiones religiosas. La sentencia, en su fundamento jurídico primero afirma;

“(...) Es asimismo cierto que hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los arts. 9 y 14, del que se deduce que no es posible

⁴ LÓPEZ NIETO, J., *Régimen Jurídico constitucional del profesorado de religión en los centros públicos de enseñanza*, Tesis doctoral Universidad Católica San Antonio de Murcia, Febrero 2012, pp. 27-30.

⁵ STC del 13 de mayo de 1982 (24/1982, ponente Luis Díez-Picazo)

establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico”.

La sentencia de nuestro Tribunal Constitucional parece estar en sintonía con el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, que en su artículo 18, y desde un prisma privado-personal define la libertad religiosa como la mera libertad de pensamiento, libre por tanto de ser expresada tanto colectivamente como en su individualidad, y que dicho comportamiento le permite, con plena libertad, manifestar su religión y la celebración de los ritos propios de la confesión y la enseñanza⁶.

Siguiendo ambas posiciones podemos decir que la libertad religiosa no es sino la capacidad del ciudadano de practicar la religión con libertad, y que ésta comprende no solo la práctica pública de la fe, sino además la adhesión a una confesión que a su vez ha de ser protegida por el Estado⁷.

De lo anterior se deriva también el doble prisma que tiene la libertad religiosa sobre el individuo, pues por un lado existe la esfera estrictamente personal, esto es,

⁶ Artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos afirma que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

⁷ MACLURE, J., TAYLOR, C., *Laicidad y libertad de conciencia*, Canadá 2010, p. 88.

las facultades que otorga esa libertad al individuo en su individualidad, que es a la que parece referirse el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, por otro la colectiva, la cual es la que proporciona a las confesiones religiosas su propia autonomía y estudia su relación con el Estado en el que se integra⁸.

Este artículo 18 entiende Hernández, consigue ser la raíz legislativa en la que descansa la división del núcleo vertebral del Derecho eclesiástico del Estado en dos categorías diferentes que dividen los principios de la materia, de tal modo que tenemos, por un lado los principios en sentido estricto, y por otro, los principios - derechos.

Los primeros comprenderían los principios de laicidad del Estado y cooperación del Estado español a las confesiones religiosas en aras de promulgar mayor libertad entre los ciudadanos con creencias religiosas, respecto a la segunda categoría (los llamados principios-derechos) entrarían el principio de libertad religiosa y el de igualdad⁹. Nos centraremos en definir los principios de cooperación y laicidad, principios todos ellos que, como se ha comentado anteriormente, derivan del propio principio de libertad religiosa.

Respecto al principio de cooperación, es de justicia resaltar su vital importancia y dedicar algunos párrafos de estas notas fundamentalmente por la ligereza con la que se comenta este principio diariamente en la calle y la distorsión con la que la sociedad comprende la aplicación del concepto. Digamos que el principio de cooperación religiosa invita a los Estados a permitir que las confesiones religiosas participen de manera activa en la vida de ese Estado, entendiendo por tal la colaboración (por ejemplo) la participación en la elaboración de normas que

⁸ LÓPEZ CASTILLO, A., «Acerca del principio de libertad religiosa», en *Revista española de Derecho Constitucional*, año 19, Núm 56, agosto 1999, pp. 76-79.

⁹ HERNANDEZ, A., «La Fundación frente a los principios constitucionales informadores del Derecho eclesiástico del Estado español», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol XXV, Madrid 2007, pp. 48-51.

podrían afectar a tal confesión, o a su participación en la sociedad civil¹⁰. En palabras de los autores Viladrich y Ferrer Ortiz, el principio de cooperación implica “*la constitucionalización del común entendimiento que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de sus estatutos jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien ciudadano*”¹¹.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional parece dar un paso más y en sus sentencia 93/1983 del 8 de Noviembre, lo califica como un “deber” que nace precisamente del estricto cumplimiento del artículo 16.3 CE en materia de cooperar activamente no solo con la Iglesia Católica, sino también con el resto de confesiones religiosas, aunque por otro lado parece desentenderse de esa concepción de considerarlo como derecho fundamental y que éste pueda ser aplicado por los ciudadanos en su parcela individual¹².

Como consecuencia de lo anterior y encontrando su fundamento jurídico en el artículo 7 de la LOLR, se han plasmado acuerdos de colaboración entre nuestro país y la Santa Sede, la Federación de Entidades Religiosas en España (FEREDE), la Comisión Islámica en España (CIE) o la Federación de Comunidades Judías en España (FCJC) en materia de cooperación y colaboración entre ambos sujetos¹³.

Por otro lado, el principio de laicidad o aconfesionalidad del Estado, por paradójico que pueda parecer, obliga a los Estados a través de los poderes públicos a realizar una labor de promoción positiva de las confesiones religiosas y fomentar

¹⁰ Piénsese en la cesión de suelo y cortes de vías principales para la celebración de un acto religioso, por ejemplo.

¹¹ FERRER ORTIZ, J., JUAN VILLADRICH, P., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1980, p. 107.

¹³ Es importante recordar que dicho fundamento descansa en el artículo 7 LOLR, que afirma en su primer punto: “*El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales*”.

su libertad ideológica. La laicidad, por tanto, ha de ser la herramienta a través de la cual se garantice la máxima expresión de neutralidad a la que el Estado español ha de aspirar¹⁴.

Se trata de un principio que destaca por su complejidad, especialmente debido a su ambigüedad, su variedad de derivaciones del mismo, y su estrecha conexión con el resto de principios, ya que este principio lo conforman un conjunto de valores que es muy complejo delimitarlos y separarlos, en definitiva, resulta complejo comprender el principio de laicidad si no tenemos claro la cooperación del Estado, o la igualdad religiosa¹⁵.

Si bien es cierto que el término “laicidad” no se encuentra recogido en la CE como tal, se desprende del propio artículo 16.3 cuando dice que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”¹⁶. Diremos, por tanto, y sentando como base lo dispuesto en el artículo 16.3 CE que del principio de laicidad desemboca en la idea de que el Estado español ha de ser Estado, ni más ni menos¹⁷.

Para MACLURE, la aconfesionalidad de todo Estado ha de sostenerse sobre dos conceptos fundamentales, uno de ellos es la libertad de conciencia, el otro la

¹⁴ MACLURE, J., TAYLOR, C., *Laicidad y libertad de conciencia*, cit., p. 33

¹⁵ Sobre este punto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, destacando la STC del 15 de Febrero (46/2001, ponente Pablo García Manzano) que entiende la aconfesionalidad “Como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad [...] considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos “mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (...)”.

¹⁶ Artículo 16.3 CE

¹⁷ La misma sentencia anteriormente citada nos viene a recordar en sucesivos fundamentos jurídicos que: “El contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 L.O.L.R. y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional”.

igualdad de trato entre ciudadanos, por ello entiende el autor que solo ofreciendo el Estado el mismo concepto de dignidad y valor moral a todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias religiosas, se estará dando un trato homogéneo y podremos denominar a un Estado como aconfesional¹⁸. El principio de laicidad, por otro lado, hace que la actuación del Estado, en su estimación positiva hacia el factor religioso, deba no solamente reconocer el factor religioso como un factor social de importancia social y cultural y del que se ha de prestar atención y cuidado, sino además procurar su más amplia libertad¹⁹.

El Estado español, por tanto, no se obliga a asumir la fe de esa mayoría sociológica católica, pero desde luego ha de reconocerla y trabajar para proteger su libertad, de ahí la estimación positiva del factor religioso no por ser religioso, sino precisamente por ser un factor social con identidad propia en nuestro país.

2.1 LA MENCIÓN EXPRESA A LA IGLESIA CATÓLICA DEL ARTÍCULO 16.3 CE

No es infrecuente que el guiño que el artículo 16.3 de la Constitución española hace a la Iglesia católica despierte muchos debates sobre lo que para algunos sectores de la sociedad parece ser un trato de favor a una confesión religiosa determinada, comentándose con cierto abuso en la calle esta presunta incoherencia en aspectos como la cesión de suelo público para la celebración de eventos u otros festejos propios de la confesión, entendiéndose autores como Martín Sánchez que existe una dualidad de regulaciones en cuanto al factor religioso se refiere, una a la Iglesia Católica, y la otra al resto de confesiones²⁰. Nuestra Constitución nos define como un Estado social y democrático de Derecho, y con independencia de que por tradición, historia, y cultura seamos un país eminentemente católico, no varía el ánimo del mismo en declararse incompetente para adoptar ninguna confesión

¹⁸ MACLURE, J., TAYLOR, C., *Laicidad y libertad de conciencia*, cit., p.34

¹⁹ FERRER ORTIZ, J., JUAN VILLADRICH, P., *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., p. 96

²⁰ MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La financiación de las confesiones religiosas en España*, Madrid 2015, p. 18.

religiosa como suya propia, pues perdería su denominación de Estado aconfesional que tanto costó conseguir durante el desarrollo de la Constitución de 1978.

No obstante, y en sintonía con la opinión de Ferrer Ortiz, lo expuesto hasta ahora es perfectamente compatible con la obligación del Estado, precisamente por su carácter social, de manifestar una preocupación por el problema del factor religioso, de atender a un “*factor social real*” que tendrá que ser tenido en cuenta por los poderes públicos si no quiere el propio Estado hacer caso omiso de la sociedad que, profesada y practica la religión católica. Sería incoherente negar el reconocimiento expreso de nuestra Constitución a la Iglesia Católica, pero dicho reconocimiento no debe guardar ni un solo rasgo de discriminación indirecta a las demás confesiones religiosas que se practican en nuestro país, pues los principios de cooperación del Estado con la Iglesia Católica son absolutamente extensible al resto de confesiones²¹.

La obligación que impone el artículo 16 CE únicamente faculta a las instituciones públicas a colaborar con las confesiones de manera práctica, ya que ni la LOLR ni el artículo 16 CE imponen la obligación de cooperación en un sentido económico de financiación. Es precisamente en el artículo 2.5 del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos donde queda reflejado el propósito de la Iglesia Católica de ser independiente en la obtención de recursos económicos²². La colaboración en un sentido económico del Estado a las confesiones religiosas será, en todo caso, potestativa, y nunca obligatoria²³.

FERRER ORTIZ, J., JUAN VILLADRICH, P., *Derecho Eclesiástico*, cit., p. 102.

²² Dicho punto establece: “*La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado*”.

²³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamento, alcance, y límites», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 3 (1989), p. 201.

Como es de imaginar, a lo largo de los debates parlamentarios previos a la redacción definitiva de la Constitución, la redacción de lo que hoy conocemos como el artículo 16 dio algún lugar a algún que otro quebradero de cabeza a todos los grupos que componían el congreso, pues en un primer borrador, la mención expresa de la Iglesia católica en el texto dio lugar al enfrentamiento de dos posturas, por un lado, y favorables a la mención Alianza Popular (el embrión que dio origen al Partido Popular), el Partido Comunista y el Partido Nacionalista Vasco, por otro lado aisladamente el Partido Socialista debido al poco apoyo que encontró en su tesis de no mención²⁴.

3. CONSIDERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad religiosa, como se ha comentado anteriormente, forma parte de los llamados “principios-derechos”, pues no solo conforma uno de los principios básicos que nacen de ese paraguas llamado libertad religiosa, sino que además es un derecho fundamental.

Quizá sea esa la peculiaridad fundamental por la que entendemos que este principio ha de recibir un tratamiento diferente, pues es el único que no encuentra su amparo constitucional en el artículo 16.3 CE, sino en propio artículo 14 CE²⁵. Esta previsión constitucional confirma que ninguna persona podrá ser discriminada por razón de su religión, esto es, parece que teniendo como referencia el principio de laicidad y libertad religiosa nace el principio de igualdad religiosa.

²⁴ La ponencia constituida en el seno de la “comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas” del Congreso de los Diputados elaboró un borrador de Constitución. El artículo 17 decía: “1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos así como la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes. 2. Nadie podrá ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas”.

El artículo 3 de la ponencia constituida en el seno de la “comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas” del Congreso de los Diputados recogía la no confesionalidad del Estado español: “El Estado español no es confesional. Garantiza la libertad religiosa en los términos del artículo”.

²⁵ Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

El fundamento jurídico que encontramos en el artículo 14 CE ha de estar íntimamente relacionado con el artículo 9.2 del mismo cuerpo legal, ya que nuestra Constitución otorga a los poderes públicos el poder para hacer todo lo que sea posible para proteger la igualdad de manera efectiva entre los ciudadanos y de los grupos en los que se integre²⁶. Entenderemos por igualdad religiosa por tanto, ese principio con fuerte arraigo constitucional que implica que todos los ciudadanos sean tratados por igual ante el factor religioso y tengan la titularidad del derecho fundamental, por tanto, la no discriminación por motivo religioso, el trato desigual, o la discriminación por cualquier otro motivo de carácter político o social serán en todo caso manifestaciones del principio de igualdad religiosa.

Precisamente por encontrar su fundamento constitucional en un articulado fuera del 16.CE, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado mucho sobre la igualdad ante el factor religioso, asumiendo en la mayoría de casos la universalidad del artículo 14 CE y entendiendo lícito el tratamiento diverso ante situaciones jurídicas (o, por qué no decirlo, confesiones religiosas) que son ligeramente diferentes²⁷. Es de importancia citar en estos términos la STC 188/1994 del 20 de junio, que razona las diferencias entre la Iglesia Católica y la Evangélica argumentando esas “diferencias sustanciales” como justificación social en la diferencia de trato recibido, por lo que entiende el Tribunal que existen suficientes razones para descartar el caso de una posible infracción del principio de igualdad²⁸. También resulta de especial interés la STC 19/1985 del 13 de febrero, que resuelve la cuestión de si el otorgamiento del domingo como día de descanso tiene detrás una

²⁶ Artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

²⁷ Véase entre otras, sobre el principio de igualdad, STC 34/1981, del 10 de Noviembre (cuestión de inconstitucionalidad 48/1981. FJ 3)

²⁸ STC 20 de Junio de 1994 (188/1994, ponente Vicente Gimeno Sendra). La Sentencia alude, entre otras manifestaciones, a la disparidad de trato de favor en beneficios fiscales entre la Iglesia Católica y la Evangélica Bautista de Valencia.

conceptualización religiosa que beneficia únicamente a los fieles de esa confesión, atentando así contra el principio de igualdad religiosa²⁹.

Lo anterior es trascendental para comprender la igualdad religiosa, y es que si lo aplicamos a los principios básicos del derecho natural, la igualdad y la justicia no es dar a todos lo mismo, sino dar a cada uno lo suyo. El hecho de que un determinado ente público promulgue su aconfesionalidad o el no carácter estatal de ninguna confesión religiosa no modifica un ápice que las cosas sean dadas a una confesión, en primera instancia, porque le corresponden y en segundo lugar, para proteger un factor social que esta patente en la sociedad y por ende, en el Estado. De no cumplir lo anterior estaríamos hablando de un Estado laico, con un comportamiento eminentemente pasivo ante el factor religioso, y no aconfesional, con un necesario deber de cooperación y entendimiento a las diversas confesiones religiosas que se profesan en nuestro país, con especial consideración, a la religión católica. Por tanto, no es ilógico pensar que a mayor reconocimiento de derechos a las diferentes confesiones, mayor libertad entre los ciudadanos³⁰.

En las últimas décadas el Tribunal Constitucional ha ligado en reiteradas ocasiones lo recogido en el artículo 16.3 CE con la aconfesionalidad del Estado, llegándolo incluso a calificar tanto el tribunal como un amplio sector de la doctrina como laicidad positiva³¹. Esto ha tenido su consideración en algunas sentencias en las que el Tribunal se ha pronunciado con cierta cautela sobre el principio de igualdad ante confesiones religiosas y manifestaciones del factor religioso, tales como la STC 141/2000 del 29 de mayo (no ser discriminado por razón de credo, las diferentes creencias religiosas no sustentan trato jurídico diferente)³², así como la STC

²⁹ STC del 05 de marzo de 1985 (19/1985, ponente Jerónimo Arozamena Sierra)

³⁰ ESCOBAR MARTÍN, J., «El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos», en *Anuario Jurídico y Económico escurialense*, San Lorenzo del Escorial 2016, pp. 16-19.

³¹ OLIVEIRAS JANE, N., «La evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Comentario jurisprudencial», en *Revista catalana de Derecho público* 33 (2006), p. 4.

³² STC del 29 de mayo del 2000 (141/2000, ponente Tomás Vives Antón).

214/1992 del 1 de diciembre (aplicación del principio de igualdad religiosa en la relación laboral de una monja)³³.

Por otra parte, respecto a la utilización de símbolos religiosos en lugares públicos, parece haber dado lugar a mucha polémica que nuestra jurisprudencia viene resolviendo casi con unanimidad a favor de la tradición histórica y símbolo cultural³⁴. Siguiendo la mayoría de la doctrina, distinguiremos entre símbolo de carácter institucional y símbolos de carácter personal o privado. Los primeros son aquellos que ayudan a identificar una determinada institución en función del símbolo que utiliza, ya sean banderas, cruz religiosa, o escudos que representan la institución³⁵.

Los símbolos personales, por el contrario, son aquellos que se utilizan de manera privada por las personas para mostrar de manera pública su adhesión a una determinada confesión religiosa u organización determinada. La relación entre ambos símbolos y el sistema de relación entre lo personal y lo institucional es donde descansa el principio de laicidad, pues es en esa relación donde toma más fuerza.

³³ STC del 1 de diciembre de 1992 (214/1992, ponente Eugenio Díaz Eimil).

³⁴ Y es que si algo aprendimos en *Lautsi vs. Italia* (Sentencia TEDH del 3 de noviembre de 2011, 30814/06, presidente Françoise Tulkens) es que no podemos como Estado exigir a nuestros hijos a participar en un acto religioso, pero no por ello se ha de interpretar de manera incorrecta el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues no por el hecho de que un determinado símbolo religioso caracterice en gran parte a un determinado país significa que no deban ser respetadas las libertades individuales religiosas de cada individuo. Sería ilógico, por tanto, pensar que por el hecho de que Inglaterra tenga a la “*Church of England*” como confesión estatal o la Reina Isabel II como cabeza del Estado se entiendan privados o limitados los derechos individuales de los ciudadanos con diferentes confesiones religiosas que pacíficamente residen en el mismo Estado.

³⁵ REY MARTÍNEZ, F. «¿Es constitucional la presencia de crucifijos en escuelas públicas?», en *Revista jurídica de Castilla y León* 27 (2012), pp. 8-12.